

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-042/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: CÉSAR ENRIQUE PALAFOX QUINTERO, PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Los Reyes, Michoacán, contra César Enrique Palafox Quintero, partidos Acción Nacional y Movimiento Regeneración Nacional, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en proselitismo y promoción de propaganda electoral en lugares prohibidos, así como actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO:

- **I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
- 1. Denuncia. A las veintitrés horas con veintinueve minutos del treinta y uno de marzo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja (visible a fojas 70-74 del expediente).
- 2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo del primero de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-55/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, ordenó a su vez diversas diligencias de investigación, autorizó personal para la realización de diligencias, realizó prevención al quejoso para que señalara y aclarara diversas manifestaciones que había realizado en su escrito de queja, y por último, reservó la respectiva admisión de la queja (visible a fojas 75-79 del expediente).
- **3. Admisión a trámite de la denuncia.** En proveído de nueve de abril siguiente, se admitió la denuncia a trámite ordenando el emplazamiento a los denunciados y citando al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando como fecha para su realización las dieciocho horas, del catorce del mes y año citados (visible a fojas 93-95 del expediente).

- 4. Audiencia de pruebas y alegatos. Previa notificación y emplazamiento respectivos, el catorce de abril de dos mil quince, a las dieciocho horas con quince minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que sólo comparecieron los partidos Acción Nacional y Movimiento Regeneración Nacional a través de sus representantes propietarios, respectivamente, destacando la inasistencia de la parte quejosa y del denunciado César Enrique Palafox Quintero; no obstante que de autos se advierte que fueron debidamente notificados (visible a fojas 104-105 del expediente).
- 5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo catorce, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-55/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 108 del expediente).
- II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El quince del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-3533/2015, mediante el cual se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1-5 del expediente).
- 1. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-042/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 923/2015 (visible a fojas 47-49 del expediente).

2. Recepción de expediente en ponencia, radicación y reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente al analizar las constancias respectivas, consideró necesaria la obtención de información específica para la resolución del caso, particularmente el desahogo de probanzas tendentes a acreditar la relación entre la propaganda objeto de denuncia y uno de los denunciados.

Por ello, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se advirtió la necesidad de reponer el procedimiento, por lo que se solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, para que en ejercicio de su facultad investigadora realizara las diligencias necesarias para la debida integración del asunto en cuestión, y a partir de ello procediera al emplazamiento respectivo y a la reposición del procedimiento conforme a la normativa electoral (visible a fojas 50-53 del expediente).

3. Requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo por acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que en ejercicio de sus facultades desahogara y certificara la prueba referente a la página de Facebook del denunciado César Enrique **Palafox** Quintero, toda vez que de la misma se podría obtener información, -según el denunciante- que permitiría establecer la relación entre la propaganda materia de la queja y el propio denunciado (visible a foja 166-168 del expediente).

El señalado requerimiento fue debidamente cumplimentado por la autoridad instructora, mediante oficio IEM-SE-3626/2015 (visible a foja 169-175 del expediente).

- III. Reposición del procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán. En cumplimiento al acuerdo referido en el apartado II.2, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el diecisiete del mes y año que transcurren emitió un acuerdo en el que señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el veintidós siguiente a las diecisiete horas con quince minutos dentro del IEM-PES-55/2015, procediendo a emplazar a los denunciados y citando al quejoso; en razón de lo anterior, en la fecha y hora señalada se llevó a cabo el desahogo de la respectiva audiencia, en la que no se encontró presente ninguna de las partes denunciadas, ni la parte quejosa; advirtiéndose de autos que les fue debidamente notificado (visible a fojas 149-150 del expediente).
- 1. Nueva remisión al Tribunal. Desahogadas las diligencias ordenadas, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-3706/2015, el cual se recibió el veintidós de abril del año en curso a las once horas con cincuenta y dos minutos (visible a fojas 62-68 del expediente).
- IV. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.
- 1. Remisión a ponencia. El veintitrés de abril del año en curso, mediante oficio TEEM-SGA-1383/2015, se remitió nuevamente el expediente a esta ponencia, por ser quien venía conociendo del mismo (visible a foja 151 del expediente).

2. Debida integración del expediente. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de abril del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente consideró que se cumplieron los requisitos previstos en la legislación electoral local para la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo cual tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (visible a fojas 176-178 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión a los escritos presentados en la primera audiencia de pruebas y alegatos, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, se advierte que los denunciados partidos Acción Nacional y

Movimiento Regeneración Nacional, a través de sus representantes hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la denuncia es evidentemente frívola.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y del propio 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán², se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

Artículo 440.

¹ Artículo 1.

^{1.} La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

^{2.} Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

^{3.} Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

^{1.} Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

^{...} e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

^{...} V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

- **1.** Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
- 2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
- **3.** Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- **4.** Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- **5.** Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En este contexto, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados que el Partido Acción Nacional y su candidato al ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, el ciudadano César Enrique Palafox Quintero, incumplen con sus obligaciones contenidas en los artículos 87 y 311, respectivamente, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo anterior, al violentar lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, del citado ordenamiento, al fijar propaganda en diversos lugares, con lo que realiza actos de proselitismo en un lapso no permitido, puesto que el inicio de las campañas es hasta el veinte de abril, y que el Ayuntamiento de dicho Municipio no ha cumplido con sus obligaciones establecidas en los artículos 2 y

230, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, específicamente con lo relativo al retiro de la propaganda en el primer cuadro de la ciudad.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó placas fotográficas en el escrito de queja, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, se expresaron las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de diligencias, las cuales consideró pertinentes y suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón al denunciado Partido Acción Nacional, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

Ahora bien, por lo que respecta al **Partido Movimiento Regeneración Nacional,** se actualiza la causal de

improcedencia, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola**, por las razones siguientes:

Si bien es cierto que en el escrito de queja, el denunciante hace referencia al Partido Movimiento Regeneración Nacional, también lo es que sólo se limita a señalar que no han cumplido con la normativa electoral, sin hacer alguna otra manifestación sobre dicho instituto político, al tiempo que remite a dos fotografías (insertas en su escrito de denuncia), en donde aparece un toldo con referencia al Partido Movimiento Regeneración Nacional, y si bien señala circunstancias de tiempo, —domingo primero y ocho de marzo de dos mil quince— y lugar, —portal de Ocampo a un costado de la iglesia de los Santos Reyes—, no lo hace respecto de modo; es decir, no aporta ningún argumento o señalamiento más que, el de que se viola la ley y que tienen publicidad con una canción peyorativa.

Por tanto, le asiste la razón al denunciado Partido Movimiento Regeneración Nacional, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, en términos del artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es que se sobresee la presente queja respecto a dicho instituto político, por falta de hechos precisos y de pruebas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. De los hechos expresados en el escrito de denuncia, se advierte lo siguiente:

- 1. Que "se tomen las medidas necesarias para el acatamiento de todos los partidos políticos en los tiempos Electorales que marca nuestro calendario y que a cada momento está siendo transgredido principalmente por los Precandidatos del PAN en esta Ciudad de Los Reyes: Pues... Irresponsablemente el Precandidato a la Alcaldía de la Ciudad de Los Reyes, Michoacán sigue mostrando una falta de responsabilidad legal y cívica al presentarse en público, ... Hoy se les hace llegar a su al (sic) al Instituto Electoral de Michoacán, fotos, domicilios y características de publicidad de Precandidato o Precandidatos al Ayuntamiento por Acción Nacional; el CP César Enrique Palafox Quintero con sus (sic) rotulo PALATI, certificando que es su presentación como Candidato como el mismo se identifica y en forma de mofa indica a sus amigos que es su sello... Por consiguiente existe un lapso donde NO está permitido ningún tipo de proselitismo por ningún partido o persona para elección popular; y dice que hasta el día 20 de abril del 2015, el artículo 251, párrafo 3, LGIP menciona "que a partir de esta fecha es el inicio del periodo de campaña de candidatos a diputados de M.R. y planillas de ayuntamiento".
- 2. "Que al Ayuntamiento se le finque responsabilidad por no atender a lo establecido en los numerales 2 y 230, frac. VII del Código Electoral del Estado de Michoacán...", en virtud de que no cumplió con el acatamiento del retiro de la propaganda, sobre todo en el primer cuadro de la ciudad.
- II. Defensas del denunciado. En torno a los hechos referidos, el denunciado Partido Acción Nacional а través de su representante legal planteó las siguientes excepciones defensas.

- 1. Niegan rotundamente todas las manifestaciones realizadas en contra del Partido Acción Nacional, así como de su precandidato al municipio de Los Reyes, Michoacán, César Enrique Palafox Quintero, ya que el Partido Movimiento Ciudadano sólo se limita a manifestar dichos sin pruebas, por ejemplo, sin acreditar la forma como acredita a "PALATI" con el nombre del candidato.
- 2. Que en lo referente al retiro de la propaganda, es un tema que no corresponde a ninguno de los denunciados al no ser propiedad de ellos.
- **3.** Que el actor hace señalamientos genéricos hasta despectivos en el escrito que presentó el once de abril del presente año.
- **4.** Que el actor no aportó elementos mínimos de prueba para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no allegó los contratos de espectaculares en cuestión, los mismos no mencionan una plataforma electoral, una petición de voto, no tienen logos ni emblemas del Partido Acción Nacional, así como tampoco contenían el nombre del denunciado, ni el cargo por el que compite.

CUARTO. Cuestión previa. El denunciante solicita que se le finque responsabilidad al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, por no atender lo establecido en los artículo 2 y 230, fracción, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, haciendo referencia que a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, se le notificó un Acuerdo del Consejo General, para el retiro de la publicidad sobre todo del primer cuadro de la Ciudad o Centro Histórico de Los Reyes, el dos de marzo de dos mil quince, en el que, a dicho del quejoso, el ayuntamiento argumentó que el

Presidente Municipal se encontraba de licencia por eso no se había cumplido con el acatamiento del retiro de la propaganda; si bien es cierto el denunciante hace diversas manifestaciones del por qué se le debe fincar responsabilidad al ayuntamiento de Los Reyes, también es cierto que no ofreció los medios probatorios para robustecer su dicho.

En efecto, no debe perderse de vista que en el procedimiento como en el que nos ocupa, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar, por tanto correspondía al denunciante allegar los elementos probatorios que considerara pertinentes para probar sus afirmaciones, es decir, demostrar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poderle fincar responsabilidad al ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

Además, es importante precisar que mediante acuerdo de primero de abril de este año, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, realizó prevención al quejoso para que, entre otros, informara en base a qué realizó la afirmación de que... "donde argumentando que el alcalde se encuentra de licencia por ello no se ha cumplido con el acatamiento del retiro de la propaganda", al cual mediante escrito de once de abril el quejoso se limitó a contestar que "en antecedentes Sr. Secretario revise su archivo si fuera tan amable para que vean las veces que han enviado documentos que aclaran así, como las certificaciones del COMITÉ DISTRITAL de Los Reyes" y que no podía aclarar más quiénes, cuándo, dónde, cómo, por qué y para qué le han servido las leyes electorales; sin ofrecer algún medio de prueba para que este Tribunal estuviera

en condiciones de vincular los hechos por acreditar en el presente procedimiento, y de tal forma poder confirmar su dicho; circunstancia que no ocurrió.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cabe señalar que en este caso del Ayuntamiento, no se estima procedente el sobreseimiento pues de autos se advierte que la autoridad instructora no emplazó al Ayuntamiento, aún y cuando fue señalado como denunciado, incluso este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento en acuerdo de dieciséis de abril del año en curso y ni en dicha reposición fue emplazado.

Por todo lo anterior, en el presente procedimiento especial sancionador, únicamente se estudiarán los hechos imputados al Partido Acción Nacional y su precandidato al ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, César Enrique Palafox Quintero, al ser éstos

quienes tienen relación con los hechos narrados y los medios de prueba aportados por el denunciante y que se vinculan con los supuestos establecidos en los incisos b) y c), del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. *Litis.* Precisados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como las excepciones y defensas planteadas por los denunciados, los puntos a resolver en el presente procedimiento son los siguientes:

- I. La relación que guarda la propaganda objeto de denuncia –la cual no fue controvertida– con César Enrique Palafox Quintero, candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, por el Partido Acción Nacional.
- **II.** Si dicha propaganda fue ubicada o no en lugar prohibido.
- **III.** Si la referida propaganda por su naturaleza, y por la temporalidad en que fue colocada constituye un acto anticipado de campaña.

Sobre este último punto de la *litis*, si bien el actor no hace señalamiento expreso sobre la realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, de lo expresado en su demanda se colige que es lo que le imputa a los denunciados, ya que, de su argumentación se infiere de manera directa que así lo hace ver, pues por un lado señala que dicha propaganda, en relación con César Enrique Palafox Quintero, se trata de su *"presentación como candidato"*, y por otro afirma que *"existe un lapso donde NO está permitido ningún tipo de proselitismo"*, por lo que es hasta el veinte de abril el inicio de campañas. Lo anterior, hace patente

que, desde su perspectiva, no es posible fijar propaganda antes del inicio de la campaña, por lo que hacerlo así conlleva un acto anticipado de campaña.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal **Electoral** en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se deben analizar (i) la existencia de los hechos denunciados, (ii) si con la existencia de éstos se configura una violación o falta electoral, objeto de la denuncia, (iii) la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, (iv) la imposición de las sanciones que conforme corresponda.

Acorde a lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento³, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas.

I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, cuya finalidad esencial es el

_

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos – en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento—, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos en relación con el único hecho denunciado son:

- a) Documental privada. Consistente en ocho imágenes insertas en el escrito de queja, referente a la propaganda objeto de la denuncia (visible a fojas 71-74).
- b) Documental pública. Consistente en la certificación de tres de abril de la presente anualidad, elaborada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que da fe de la existencia de la propaganda objeto de la denuncia en el Portal José María Morelos, Centro de la Ciudad (visible a foja 82).
- c) Documental pública. Consistente en la certificación de tres de abril de la presente anualidad, elaborada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que da fe de la existencia de la propaganda objeto de la denuncia en Tulipanes esquina con Avenida de la Rosas, Colonia Jardín (visible a foja 83).
- d) Documental pública. Consistente en la certificación de tres de abril de la presente anualidad, elaborada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que da fe

de la existencia de la propaganda objeto de la denuncia en Fidel López Velázquez esquina con Allende, Colonia Ferrocarril (visible a foja 84).

- e) Documental pública. Consistente en la certificación de tres de abril de la presente anualidad, elaborada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que da fe de la existencia de la propaganda objeto de la denuncia en el Libramiento de los Reyes-Santa Clara, en dirección con la Calle Belisario Domínguez (visible a foja 85).
- f) Documental pública. Consistente en la certificación de tres de abril de la presente anualidad, elaborada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que da fe de la existencia de la propaganda objeto de la denuncia en el Libramiento Los Reyes-Santa Clara en dirección con la calle Abasolo (es importante precisar que si bien está acreditada la existencia de dicho espectacular, no se tomara en cuenta al no tener relación con los hechos denunciados, visible a foja 86).
- g) Documental pública. Consistente en la certificación de tres de abril de la presente anualidad, elaborada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que da fe de la existencia de la propaganda objeto de la denuncia en la carretera Los Reyes-Peribán (es importante precisar que si bien está acreditada la existencia de dicho espectacular, no se tomara en cuenta al no tener relación con los hechos denunciados, visible a foja 88).

- h) Documental pública. Consistente en el Acta de certificación del contenido de las páginas electrónicas de la red social Facebook, respecto de las direcciones https://www.facebook.com/pages/Cesar-Enrique-Palafox-Quintero/1556127394658766?fref=ts y https://www.facebook.com/cesarenrique.palafoxquintero?fref=ts" (visible a fojas 131-134).
- II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas aportadas, –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que todas fueron admitidas y desahogadas tanto por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos, como por este Tribunal en el acuerdo de veinticuatro de abril del presente año.
- III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Así, en torno a las seis certificaciones de existencia de espectaculares, levantadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, en lo individual poseen valor probatorio pleno, al haber sido elaboradas por funcionario electoral facultado para ello, con lo que exclusivamente se acredita la existencia de la propaganda en espectaculares, y que al momento de llevar a cabo las mencionadas certificaciones contenía la información señalada por el denunciante.

De igual forma, el acta de certificación de contenido levantada por la autoridad instructora, misma que también ya fue referida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral aludido, en su párrafo noveno, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, al haber sido elaborada por un funcionario electoral facultado para su ello dentro del ámbito de competencia, pero exclusivamente acredita que al momento de llevar a cabo las certificación existían las páginas referidas con la información señalada.

En tanto que, respecto a la **prueba documental privada**, referida también en el apartado correspondiente, arroja indicios sobre la existencia de espectaculares en diversas direcciones en Los Reyes, Michoacán.

Indicios los anteriores que de manera individual y aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de la pruebas más no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma; lo que no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente —lo cual se verificará más adelante—, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad también con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Con independencia de que la existencia de la propaganda no es hecho controvertido, la misma también se encuentra acreditada a través de las actas de verificación de propaganda de tres de abril del presente año, suscritas por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, quien además de constatar su existencia, al mismo tiempo describió el contenido de la misma, lo cual se ve fortalecido con el hecho de que el denunciado Partido Acción Nacional en su intervención durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, -verificada el pasado catorce de abrilhizo referencia a que "con el retiro de la propaganda que no se ha realizado ese es un tema que no corresponde a ninguno de los denunciados ya que no son propiedad de nosotros"; elementos con los que se acredita plenamente la existencia de propaganda, por lo que, a partir de ello, este órgano jurisdiccional procederá a verificar si dicha propaganda tiene relación con el denunciado como lo manifiesta el quejoso en su escrito de demanda.

Así, del propio contenido de los espectaculares, este Tribunal advierte, que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que se está en presencia de propaganda que se vincula con el precandidato al ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, y ello es así, pues del contenido de la totalidad de los espectaculares denunciados se advierte la frase: "Palati, Palael", con la que se identifica dicho

precandidato, pues al relacionar el contenido de la propaganda acreditada, con la prueba que ofertó el quejoso en su escrito de once de abril de dos mil quince, referente a la verificación del perfil del denunciado César Enrique Palafox Quintero, en la red social, misma que esta autoridad jurisdiccional requirió desahogar a la autoridad sustanciadora, en ella se advierte que el precandidato se identifica en la misma en varios apartados y publicaciones con las frases ¡PALATI!, así como, ¡PALAEL!



Aunado a ello, cabe destacar que una vez desahogada dicha diligencia por la autoridad instructora, se le dio vista a los denunciados salvaguardado el principio de contradicción, sin que la hubieran objetado en cuanto a su contenido, y menos aún

refirieron que el perfil de Facebook no fuera del citado precandidato o que se tratara de propaganda que no es contraria a la ley; de ahí que este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión de que existe relación entre el precandidato y la propaganda objeto de la denuncia.

Sin que sea obstáculo a lo anterior lo dicho por el Partido Acción Nacional en cuanto a que no es de ellos, pues no se acredita un deslinde por dicho instituto, aparte, el solo dicho en este sentido no es suficiente para probar tal hecho.

- V. Hechos acreditados. Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción sobre la veracidad de lo siguiente:
- 1. Que el tres de abril de dos mil quince, se encontraban cuatro espectaculares fijados en diversos domicilios de Los Reyes, Michoacán, que contenían tres de ellos el mensaje ¡PaLatí! y uno el mensaje ¡Palael!.
- 2. Que la propaganda objeto de la denuncia corresponde al precandidato César Enrique Palafox Quintero.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sobre la base del hecho acreditado consistente en la existencia al tres de abril del año en curso, de cuatro espectaculares fijados en cuatro domicilios particulares de Los Reyes, Michoacán, que tienen relación con el denunciado César Enrique Palafox Quintero, procede su estudio de fondo, en el entendido de que éste se verificará teniendo presente la pretensión de la parte denunciante, y que no es otra que determinar (i) si dicha propaganda violenta las

normas relativas a ésta, al encontrarse en lugar prohibido (ii) si la presencia de la misma esta fuera del periodo permitido por la normativa electoral constituyendo actos anticipados de campaña.

I. Respecto a la propaganda relacionada con las violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El Marco jurídico aplicable se insertara con las siguientes disposiciones normativas:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 250.

- **1.** En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- **b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

[...]"

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

"ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de <u>propaganda</u> durante las precampañas de sus aspirantes y las <u>campañas electorales</u>, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo:

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto; [...]"

ACUERDO CG-60/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **ELECTORAL DE MICHOACÁN**

"[…]

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, quarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

[...]

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

[...]

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral. Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

[....

NOVENO. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

DÉCIMO. Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos".

De los anteriores enunciados normativos, se desprende que:

- 1. La ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios, entre éstos, los anuncios espectaculares, ajustándose a las reglas establecidas por el código de la materia, así como al Acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral.
- 2. Los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, no

pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, así como el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.

- 3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.
- **4.** Que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Ahora bien, en el caso concreto como quedó acreditado, la existencia de cuatro espectaculares atribuidos al denunciado, mismos que de conformidad a las certificaciones que obran en autos se desprende que, al margen de la naturaleza comercial o privada de las estructuras metálicas en que se encuentran fijados estos, se ubican en edificaciones particulares, por lo que no se desprende que sean lugares prohibidos por la normativa aplicable.

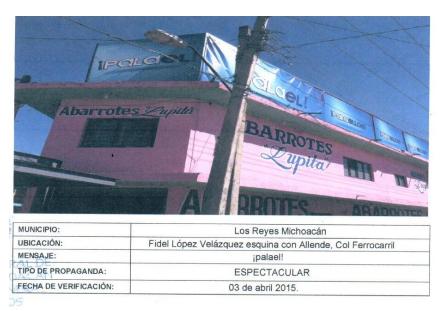
Para mayor ilustración, a continuación se insertan las imágenes de la propaganda electoral denunciada, a fin de observar gráficamente los lugares precisados y la ubicación de acuerdo a las certificaciones.



MUNICIPIO:	Los Reyes Michoacán
UBICACIÓN:	Portal José María Morelos "Centro de la Ciudad"
MENSAJE:	¡PalaTí!
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona Espectacular
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de abril 2015.



MUNICIPIO:	Los Reyes Michoacán
UBICACIÓN:	Tulipanes esquina con Av. De las Rosas Col. Jardín
MENSAJE:	¡palati!
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de abril 2015.



	i Pelle Tol
/ #	
一组	
	AU SA
A1884	
MUNICIPIO:	Los Reyes Michoacán
A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	LIBRAMIENTO LOS REYES -SANTA CLARA, EN DIRECCION CON
MUNICIPIO: UBICACIÓN:	
A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	LIBRAMIENTO LOS REYES -SANTA CLARA, EN DIRECCION COI
UBICACIÓN:	LIBRAMIENTO LOS REYES –SANTA CLARA, EN DIRECCION CON LA CALLE BELIZARIO DOMINGUEZ

Por lo anterior, es claro que la propaganda no se encuentra colocada en lugares prohibidos, tal y como se desprende de las imágenes insertas referentes a las certificaciones, contrariamente a lo señalado por el quejoso en su escrito de denuncia, y en consecuencia respecto de tales señalamientos es inexistente la falta atribuida al ciudadano César Enrique Palafox Quintero y al Partido Acción Nacional.

II. Respecto a las violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativo a los actos anticipados de campaña.

Como ya se indicó, el partido denunciante hace depender el acto anticipado de campaña con aspectos vinculados a la propaganda de César Enrique Palafox Quintero, referente a si su exposición está fuera del periodo permitido por la normativa electoral, la cual, en lo conducente señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; <u>la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden</u>.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para

quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;" (Lo destacado es propio).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

"Artículo 13.

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan. [...]" (Lo destacado es propio).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 1.

- 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- 2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- 3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

. . .

"Artículo 212.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

"ARTÍCULO 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.

"Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, <u>es el</u> conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

<u>Se entiende por propaganda electoral</u> el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o

cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

- III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;" (Lo destacado es propio).

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- En la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- En las constituciones y leyes de los estados se deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual debe propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones tanto de sus documentos básicos como de su plataforma electoral.
- Que la propaganda electoral de precampaña deberá retirarse, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

- Los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
- Constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la difusión de, entre otros, actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto normativo, y atendiendo a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, y los emitidos por este órgano jurisdiccional⁵, se colige que **para configurar actos anticipados de campaña**, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

⁴ Por ejemplo al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

⁵ Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-008/2014, entre otros.

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

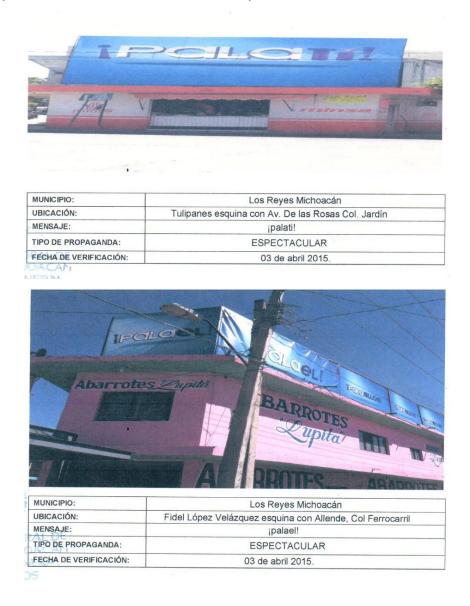
En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos –personal, subjetivo y temporal– resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho denunciado es susceptible de constituir un acto anticipado de campaña.

Ahora, procediendo a analizar el motivo de queja referente a si los denunciados han incurrido, o no, en actos anticipados de campaña como lo denuncia el quejoso, a continuación se procede a verificar los elementos descritos.

- 1. Elemento personal. En relación a ello, este órgano jurisdiccional estima que se colma el mismo en virtud de que quedó acreditado que el contenido de la propaganda denunciada corresponde a la utilizada por César Enrique Palafox Quintero, por lo que, el acto denunciado se atribuye a una persona cuya condición de precandidato le sujeta a la posibilidad de imponérsele una infracción conforme a la normativa electoral, bajo el posible supuesto de un acto anticipado de campaña.
- 2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que también se encuentra satisfecho.

En efecto, como se precisó en el apartado correspondiente, en los espectaculares expuestos en diversos domicilios de Los Reyes,

Michoacán, se publicitó propaganda inherente al ciudadano César Enrique Palafox Quintero, misma que a continuación se inserta.



Como se advierte de las anteriores imágenes correspondientes a la propaganda denunciada, así como de las certificaciones y verificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral –visibles a fojas 82-85 del expediente—, se observa que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Electoral del Estado, particularmente porque no hay un señalamiento expreso de la calidad de precandidato, ni alguna frase que vaya dirigida solo a militantes de su partido, lo que hace evidente que no se trata de propaganda de precampaña.

En efecto, si bien la propaganda electoral de precampaña se encuentra permitida por la normativa electoral, la misma es difundida con el objeto de que los precandidatos obtengan adeptos dentro del proceso de selección interna de su partido con el fin de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, y por ello la identificación exigida.

Al respecto, el artículo 160, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone que se entiende por precampaña el conjunto propaganda de de escritos. publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo dispone que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, que es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Todo lo cual, no acontece en el caso concreto generando confusión entre la ciudadanía, al tiempo que generó un posicionamiento indebido.

Y es que, como se advierte de las imágenes y la descripción de las certificaciones de las mismas, ciertamente la propaganda que nos ocupa **no contiene alguna frase** por la que expresamente se pueda determinar la inducción al voto a la ciudadanía, o bien, alguna promesa de campaña o plataforma electoral; sin embargo, al ser utilizada por su composición para identificarse ante la ciudadanía, desde su condición de precandidato hasta la del candidato, se puede constatar el hecho de que su presencia

implica un **posicionamiento anticipado**, al tratarse de una propaganda vinculada con el ahora denunciado, aunado a que, al haberse acreditado su permanencia hasta la etapa de registro de candidaturas, se colige que la misma posicionó de forma indebida al candidato, traduciéndose en actos anticipados de campaña.

Lo anterior se considera así, porque la permanencia injustificada de la propaganda hasta la etapa de registro de candidaturas, en la cual se posiciona anticipadamente, al cargo de elección popular al cual aspiraba, en una etapa distinta a las precampañas, desnaturaliza el objeto o finalidad prevista legalmente.

Es decir, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza en el presente caso, en razón de que la promoción del mensaje utilizado para identificarse ante la ciudadanía a través de la propaganda denunciada, en la etapa de registro de candidaturas, días previos al inicio formal de la campaña electoral, en la cual contenderá al cargo de presidente municipal en Los Reyes, Michoacán, no sólo influye en las preferencias electorales de los miembros de su partido político sino de la ciudadanía en general, dado que se encuentra fuera del contexto del proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, ya que la finalidad de dicha propaganda queda desvirtuada, pues no encuentra justificación legal que durante el registro de candidatos se tenga expuesta dicha propaganda que lo identifica ante la ciudadanía, posicionándolo anticipadamente ante el electorado.

Además, como ya se dijo, la propaganda no hace referencia a un precandidato o a un proceso interno, pues dichos elementos resultaban trascendentales en la etapa de precampañas

electorales para identificar al público al cual iba dirigida y con ello no generar confusión al electorado, lo cual no aconteció en el caso.

Por lo anterior se acredita el elemento subjetivo.

3. Elemento temporal. Finalmente en relación a este elemento, también **se encuentra satisfecho**, tal como a continuación se expone:

En relación a la temporalidad, este órgano jurisdiccional estima que de la normativa electoral referida se puede establecer que, se encuentra permitido realizar actos de precampaña y campaña durante los plazos legalmente establecidos para ello, entre éstos, fijar propaganda para la obtención de una candidatura o para acceder a un cargo de elección popular; sin embargo, tales actos no están permitidos en el periodo comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas, considerado como un periodo de veda electoral.

Así, entre la conclusión de uno de los periodos y el comienzo de otro, se encuentra un periodo intermedio, que se puede denominar intercampañas, –etapa en la que, como ya se dijo–, los partidos políticos ni los aspirantes a candidatos están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña⁶, puesto que aún no ha comenzado.

En el caso, la conducta –exposición de la propaganda– se encontraba todavía el tres de abril de dos mil quince, es decir, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales

⁶ Expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/2014.

establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que era el veinte de abril de este mismo año.

Bajo este contexto, es inconcuso que al estar la propaganda denunciada expuesta el tres de abril de dos mil quince, la exhibición de la misma implica una violación a la normativa electoral puesto que, tal como lo refiere el denunciante, se ciudadanía encuentra expuesta а la fuera comprendido entre las precampañas y campañas electorales, por lo que vulnera los artículos 161 y 171, del Código Electoral del Estado, ya que el primero de los artículos referidos señala que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y simpatizantes no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos, y por lo que respecta al segundo artículo, señala que se permite la colocación de propaganda durante precampañas campañas las У electorales, desprendiéndose que tal propaganda no se encontraba ni en la etapa de precampaña ni en la de campañas.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que en el supuesto de que se tratara de propaganda de precampaña, la misma excedió la fecha que el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, establece para el retiro de la misma, señalado que debe ser tres días antes del inicio del plazo para el

^{7&}quot;Artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

^{1.} Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley".

registro de los candidatos de la elección que se trate, en este caso, al tratarse de un precandidato a presidente municipal, el mismo inició el veintiséis de marzo pasado, por lo que en todo caso la misma debió retirarse en la fecha señalada, esto es – veintitrés de marzo– por lo que su presencia igualmente implica un posicionamiento indebido.

En consecuencia, al tenerse por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta denunciada, respecto a la exposición de la propaganda, fuera de los tiempos establecidos por la normativa electoral, se concluye que le asiste la razón al Partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que el ciudadano César Enrique Palafox Quintero realizó actos anticipados de campaña.

OCTAVO. *Culpa in vigilando.* Una vez acreditado el ilícito administrativo por parte del ciudadano César Enrique Palafox Quintero, cabe precisar que el partido actor en su escrito de denuncia, cita el artículo 87, del Código Electoral del Estado de Michoacán en el que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

..."

De lo anterior, se advierte que el quejoso, pretende establecer la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto de los actos realizados por el precandidato César Enrique Palafox Quintero, pues a su consideración, dichos actos son ilegales y el partido estaría dejando de atender su obligación de órgano garante, por lo que incurriría en *culpa in vigilando*.

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la tesis **PARTIDOS** POLÍTICOS. **XXXIV/2004** de rubro: SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, en la que se plantea, que los partidos son garantes de las conductas tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos incidieran en el cumplimiento de sus funciones así como la consecución de sus fines, se tiene que las infracciones que competan a dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones del garante -Partido Político- que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Partidos Políticos pueden deslindarse de responsabilidades de terceros que se estimen infractores de la ley, para no incurrir en la conducta de *culpa in vigilando*, realizando acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral o desvincularse de la misma, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

En el caso, en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Partido Acción Nacional, manifestó que "a lo que se refiere con el retiro de la propaganda que no se ha realizado" ese es un tema que no corresponde a ninguno de los

denunciados ya que no son propiedad de nosotros", por lo que, se advierte que reconoce que la propaganda denunciada no ha sido retirada, excusándose que no es propiedad de ellos, pero no hay deslinde de su parte.

Por lo anterior, y dado que la propaganda ha sido declarada ilícita en el presente procedimiento especial sancionador, por contravenir las normas que rigen la propaganda de precampañas y por constituir actos anticipados de campaña, en tales condiciones, se arriba a la convicción de que el Partido Acción Nacional incurrió en responsabilidad por culpa *in vigilando*.

Una vez que ha sido acreditada la conducta corresponde ahora hacer su calificación, individualización e imposición de la sanción.

NOVENO. Calificación de la infracción, individualización e imposición de la sanción. De conformidad con lo previsto en el artículo 244, del Código Electoral del Estado, una vez que ha quedado acreditada la transgresión a la normativa electoral por parte de César Enrique Palafox Quintero, y la consecuente responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, lo procedente es analizar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, respecto de cada uno de los sujetos infractores.

1. César Enrique Palafox Quintero

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión): En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a Cesar Enrique Palafox Quintero, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, se considera de acción, en razón de que se debió observar el artículo 230, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, que **prohíbe realizar actos anticipados campaña**.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar: Al respecto, se tiene que la conducta desarrollada tuvo lugar de la siguiente forma:

Modo. La conducta se actualizó en el momento en que en cuatro espectaculares se encontraba la propaganda visible del ciudadano César Enrique Palafox Quintero, precandidato al ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.

Tiempo. Conforme a las actas levantadas por el funcionario electoral correspondiente y los medios de convicción aportados por las partes, se constató la existencia de la propaganda el tres de abril, es decir, dentro del plazo de registro de candidatos.

Lugar. Se trata de propaganda fija colocada en cuatro espectaculares ubicados en diversos domicilios del municipio de Los Reyes, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas: En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa⁸, la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el precandidato, realizó acciones de manera premeditada y así vulnerar la normativa electoral.

En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la conducta desplegada fue espontánea, ya que no obran elementos que permitan determinar que el infractor conocía de la prohibición de pronunciarse anticipadamente y que a sabiendas de ello, tuvo la intención de realizarla.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

d) La transcendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó: Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 230, fracción III, inciso a), del Código

⁸ Expediente SUP-RAP-231/2009.

Electoral de Michoacán, que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de campaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la contienda constitucional, por lo que la presencia anticipada de dicha propaganda en la etapa de registro de candidatos, ocasiona una afectación a la contienda electoral, al haber existido una exposición indebida de la propaganda que, como quedo visto en apartados anteriores, identifica al precandidato.

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse: Las faltas atribuidas al ciudadano César Enrique Palafox Quintero, resultan contraventoras del principio de equidad –estipulado en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo— en la contienda electoral dentro del proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, pues al mantener la propaganda expuesta, trastocó los tiempos previstos en la normativa electoral.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: A criterio de este órgano jurisdiccional, existe una conducta exposición de propaganda fuera de los tiempos permitidos— a través de las cuales César Enrique Palafox Quintero se promocionó de manera anticipada al período de campaña, sin embargo, dichas conductas tuvieron como resultado específico la

actualización de actos anticipados de campaña, las cuales protegen de manera común el mismo bien jurídico tutelado (equidad).

La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas. Lo anterior, porque dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

- a) La gravedad de la infracción: La falta cometida se considera levísima, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, la violación a la normativa electoral, al haber mantenido la propaganda expuesta, fuera de los tiempos previstos en la normativa electoral; debe tomarse en consideración que fueron cuatro espectaculares en diversos domicilios de Los Reyes, Michoacán, con lo que se arriba a la conclusión de que dichos espectaculares no impactaron de manera amplia en el electorado.
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: Este Tribunal considera que se vulnera el principio de legalidad y equidad, con el hecho que César Enrique Palafox Quintero, haya realizado

actos anticipados de campaña a través de las conductas acreditadas.

c) Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones: Al respecto el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el demandado César Enrique Palafox Quintero, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione al citado denunciado, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

Al respecto, cobra aplicación la tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

"MULTA ΕN EL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como levísima.
- La falta consistió en el incumplimiento por parte del precandidato denunciado a la obligación de no fijar propaganda antes del inicio de las campañas.
- La falta sancionable resultó contraventora de los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano César Enrique Palafox Quintero (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Bajo este contexto, la infracción cometida por César Enrique Palafox Quintero, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, en las que se acreditó que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de campaña; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003,⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado César Enrique Palafox Quintero.

_

⁹ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

2. Partido Acción Nacional

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión): En relación a este tema, como ya se dijo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al Partido Acción Nacional es de omisión, pues es producto de su inactividad ante las conductas que realizó su precandidato César Enrique Palafox Quintero, a través de difusión de propaganda fuera de los plazos previstos por la normativa electoral que le permitieron posicionarse como candidato a presidente municipal en ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, por ese partido político, con anticipación a la fechas que prevén de acuerdo а la normativa electoral. específicamente, en el calendario del proceso electoral, aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar: Al respecto, se tiene que la conducta desarrollada tuvo lugar de la siguiente forma:

Modo. En cuanto al modo, en el presente procedimiento se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por

violaciones a la normativa electoral, en particular por la propaganda fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral, en cuanto a que éste cuenta con la calidad de precandidato de este partido político.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las actas levantadas por el funcionario electoral correspondiente y los medios de convicción aportados por las partes, se constató la existencia de la propaganda el tres de abril, es decir, dentro del plazo de registro de candidatos, al encontrarse prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Propaganda fija colocada en cuatro espectaculares ubicados en diversos domicilios de Los Reyes Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de la falta: En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta atribuida al Partido Acción Nacional se realizó de manera culposa, derivado de la omisión de vigilar que los actos de su precandidato, el ciudadano César Enrique Palafox Quintero, se ajustaran a los principios de respeto absoluto a la legislación electoral.

Lo anterior, ya que en autos no obra prueba tendente a demostrar que el instituto político tuvo la intención de realizar la conducta que se le imputa, pues el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete.

d) La transcendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó: Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 230, fracción III, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de precampaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la contienda que se lleva al interior de los partidos políticos, por lo que la permanencia de dicha propaganda en la etapa de registro de candidatos, ocasiona una afectación a la contienda electoral, al haber existido una exposición indebida de los espectaculares que lo identifica al precandidato.

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse: La falta atribuida al Partido Acción Nacional, resulta contraventora del principio de legalidad y equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, por su omisión de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano César Enrique Palafox Quintero en su calidad de precandidato de ese instituto político al ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que derivó en acto anticipado de campaña.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En el presente caso, existió singularidad de falta cometida, pues como se acreditó en apartados precedentes, el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de una falta, consistente en la omisión de

vigilar las conductas del ciudadano César Enrique Palafox Quintero, como su precandidato al ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas. Lo anterior, porque dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

- a) La gravedad de la infracción: La falta atribuida al Partido Acción Nacional se considera levísima, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, en la comisión de la infracción no existió dolo y se acreditó una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- b) Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones: A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese instituto político, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Acción Nacional.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como levísima.
- La falta consistió en la omisión por parte del Partido Acción Nacional de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano César Enrique Palafox Quintero, en su calidad de precandidato al ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.
- La falta sancionable resultó contraventora de los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Acción Nacional (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Bajo este contexto, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, en las que se acreditó que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con

una **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de campaña; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado Partido Acción Nacional.

Finalmente, en virtud que ya ha sido impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa a César Enrique Palafox Quintero, y al Partido Acción Nacional por responsabilidad indirecta, una vez que quede firme la presente ejecutoria procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, investigar lo relacionado con como procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se,**

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee por lo que ve a las conductas atribuidas al Partido Movimiento Regeneración Nacional.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano César Enrique Palafox Quintero y al Partido Acción Nacional, relativas a que la propaganda materia de estudio se encontraba en lugares prohibidos por la normativa electoral.

TERCERO. Se declara la existencia de la violación atribuida al ciudadano César Enrique Palafox Quintero, respecto de actos anticipados de campaña.

CUARTO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Se impone, al ciudadano César Enrique Palafox Quintero, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**.

SEXTO. Se impone, al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**.

SÉPTIMO. Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TEEM-PES-042/2015

Notifíquese, personalmente a las partes; por oficio, a la

autoridad instructora; y, por estrados, a los demás interesados, lo

anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones

I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,

así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este

órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total

y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy,

por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado

Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados

Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue

ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos

Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria

General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

62

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-042/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de sesenta y tres páginas incluida la presente. Conste.